

ANEXO I

Artículo 12 *Clasificación profesional y valoración de los puestos de trabajo.*

Creación de puestos de trabajo:

El responsable del departamento efectuará la descripción del nuevo puesto de trabajo que se calificará de acuerdo con el manual de valoración.

La descripción se enviará a la Dirección de Recursos Humanos quien lo transferirá al Comité de Empresa.

Modificación de un puesto de trabajo:

El responsable del departamento efectuará las correcciones oportunas en la descripción de un puesto de trabajo en que se haya producido una modificación, remitiéndole al ocupante del puesto la nueva hoja de especificación.

La descripción modificada se enviará a la Dirección de Recursos Humanos, la cual procederá a la recalificación en el término máximo de dos meses y lo transferirá al Comité de Empresa.

Disconformidad en la calificación de un puesto de trabajo:

En caso de disconformidad en la calificación de un puesto de trabajo por parte de su ocupante, se solicitará la revisión a la Dirección de Recursos Humanos, informando de sus consideraciones al respecto.

La Dirección de Recursos Humanos efectuará la revisión del puesto antes de un mes y lo transferirá al Comité de Empresa.

ANEXO II

Niveles Salariales de Referencia: 1 abril 2007 a 31 marzo 2008

Nivel	Euros Brutos/año
8	14.577,51
7	15.892,56
6 (Grupo Profesional)	17.393,06
5 (Grupo Profesional)	18.420,90
4 (Grupo Profesional)	18.662,72
3	23.075,87
2	25.622,40
1	28.562,05

Durante la vigencia de este Convenio, estos salarios se considerarán como de referencia, en consecuencia, podrán existir en cualquiera de los niveles, personas cuyo salario esté por debajo o por encima del que figura para su correspondiente nivel en este Anexo.

ANEXO III

Plus de Antigüedad o vinculación

A partir de vencido el 5.º año y hasta el 10: 6,16 €.
 A partir de vencido el 10 año y hasta el 15: 12,32 €.
 A partir de vencido el 15 año y hasta el 20: 18,48 €.
 A partir de vencido el 20 año y hasta el 25: 24,64 €.
 A partir de vencido el 25 año y hasta el 30: 30,80 €.
 A partir de vencido el 30 año y hasta el 35: 36,96 €.
 A partir de vencido el 35 año y hasta el 40: 43,12 €.
 A partir de vencido el 40 año y en adelante 49,28 €.

ANEXO IV

Los retenes inicialmente previstos para el año 2007 son los siguientes:

Dpto. Administración Comercial: Dos personas como máximo.

Dpto. S.A.T: Dos personas como máximo.

Dpto. Administración y Finanzas: Dos personas como máximo.

Se deberá respetar un sistema de rotación para que todo el personal interesado en hacer retén, tenga la posibilidad de realizarlo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16381 *ORDEN ITC/2643/2007, de 12 de septiembre, por la que se modifica la Orden ITC/1701/2006, de 30 de mayo, reguladora de las bases para la organización, gestión y concesión de los Premios Príncipe Felipe a la Excelencia Empresarial (2006-2009).*

La Orden ITC/1701/2006, de 30 de mayo, reguladora de las bases para la organización, gestión y concesión de los Premios Príncipe Felipe a la Excelencia Empresarial (2006-2009), establece que para ampliar el conjunto de empresas que puedan tener la posibilidad de acceder a los premios, no solo pueden presentar su candidatura las propias empresas, sino que prevé que puedan presentarse propuestas de candidatura de empresas por otras entidades o particulares distintas de ellas.

Sin embargo, la experiencia de ediciones anteriores ha puesto de manifiesto que el número de las propuestas de candidatura presentadas por entidades o personas ajenas a las empresas es escaso y, además, la presentación de dichas Propuestas supone una mayor complejidad en el proceso general de presentación de candidaturas para las empresas, sin aportar las posibles ventajas que se preveían a cambio.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden ITC/1701/2006, de 30 de mayo, por la que se regulan las bases para la organización, gestión y concesión de los Premios Príncipe Felipe a la Excelencia Empresarial (2006-2009).*

La Orden ITC/1701/2006, de 30 de mayo, por la que se regulan las bases para la organización, gestión y concesión de los Premios Príncipe Felipe a la Excelencia Empresarial (2006-2009), se modifica de la manera siguiente:

Uno. Se suprime el artículo 3.

Dos. Se suprime el primer párrafo del artículo 5.

Tres. Se suprime el término «propia» del segundo párrafo del artículo 5.

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. *Forma de presentación de candidaturas.*

Las candidaturas irán dirigidas a la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y deberán presentarse a través de la Oficina Virtual del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, accesible a través de las direcciones de Internet www.mityc.es/oficinavirtual y <http://www.mityc.es/principefelipe>, de acuerdo con lo previsto en la Orden ITC/3928/2004, de 12 de noviembre («BOE» de 1 de diciembre de 2004), por la que se crea un registro telemático en el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Para ello existen dos alternativas:

a) Utilizando una firma electrónica reconocida, según establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica («BOE» de 20 de diciembre de 2003).

La documentación que indique la convocatoria correspondiente, se cumplimentará con los medios electrónicos disponibles en las direcciones previamente indicadas. La memoria técnica y resto de documentación deberán ajustarse a alguno de los siguientes formatos: pdf, txt, rtf o doc. El tamaño individual de cada fichero no podrá superar el tamaño de 3MB.

b) Sin utilizar firma electrónica reconocida:

La documentación exigida en la convocatoria correspondiente deberá enviarse por vía telemática siguiendo las instrucciones que figuran, para este caso, en las direcciones de Internet indicadas. La memoria técnica y resto de documentación deberán ajustarse a alguno de los siguientes formatos: pdf, txt, rtf o doc y el tamaño individual de cada fichero no podrá superar el tamaño de 3 MB. Una vez realizado el envío, deberá imprimirse la ficha de datos que se establezca en la convocatoria y presentarse con firma manuscrita en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

Cinco. Se suprime el primer párrafo del apartado 3 del artículo 7.

Seis. Se suprime el término «Asimismo» del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7.

Siete. El artículo 14 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 14. *Plazo de presentación.*

El plazo de presentación de candidaturas por las empresas será el que se establezca en las correspondientes convocatorias de los Premios.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 2007.—El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, Joan Clos i Matheu.

16382 *CIRCULAR 1/2007, de 26 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre actualización de la Circular 1/2006, de petición de información a remitir por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a la Comisión Nacional de Energía para el establecimiento de la retribución a la actividad de distribución y supervisión de la misma.*

La Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, establece nuevas funciones de supervisión a la Comisión Nacional de Energía, sobre la actividad de distribución de electricidad.

La Circular 1/2006, de 16 de febrero de la Comisión Nacional de Energía, sobre petición de información a remitir por las empresas distribuidoras de energía eléctrica a la Comisión Nacional de Energía para el establecimiento de una nueva metodología de retribución a la actividad de distribución establece en su punto Tercero, que la Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos referidos en el apartado Primero de la misma, cualesquiera otras informaciones adicionales que tengan por objeto aclarar el alcance y contenido de las informaciones remitidas, así como actualizar las tablas contenidas en el Anexo II.

La Disposición Adicional Undécima, Primero.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, crea la Comisión Nacional de Energía como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos y establece que tiene por objeto velar por la competencia efectiva, objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que la Comisión Nacional de Energía podrá recabar de los sujetos que actúan en los mercados energéticos cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará circulares, que deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», en las cuales se exponga de forma detallada y concreta el contenido de la información a solicitar y se especifique de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se pretende hacer de la misma.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, función Cuarta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye como función expresa a la Comisión Nacional de Energía la de participar, mediante propuesta o informe, en el proceso de elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas, peajes y retribución de las actividades energéticas.

Asimismo, la Disposición Adicional Undécima, Tercero.1, función Séptima, le atribuye igualmente como función la de dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Órdenes Ministeriales que se dicten en desarrollo de la normativa energética, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello, circulares las cuales serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

La Orden ITC/2670/2005 de 3 de agosto, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, determina la información que los distribuidores de energía eléctrica deben remitir a la Comisión Nacional de Energía para el establecimiento de una nueva metodología de retribución a la actividad de distribución, facultando explícitamente a la Comisión Nacional de Energía, en su artículo 3, para establecer mediante circular el grado de desagregación y detalle de dicha información.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece en su artículo 11.2 que la distribución de energía eléctrica tiene carácter de actividad regulada, y en su artículo 16.3 dispone que la retribución de la actividad de distribución se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto aten-

diendo a los siguientes criterios: costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, energía circulada, modelo que caracterice las zonas de distribución, los incentivos que correspondan por la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas, así como otros costes necesarios para desarrollar la actividad.

El Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica, desarrolla en su Capítulo III, Sección 2.^a, el régimen económico de la actividad de distribución, el cual, según su artículo 13, tiene por objeto incentivar la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia económica y técnica y la calidad del suministro eléctrico, permitiendo fijar la retribución que ha de corresponder a los distribuidores, sin perjuicio de los regímenes especiales de retribución que se establezcan de acuerdo con la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por el artículo 2, apartado dos, de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de Reformas para el impulso a la productividad. Por su parte, en el artículo 15 del arriba mencionado Real Decreto, se detallan los elementos a considerar en la determinación de la retribución a la actividad de distribución, entre los cuales figura un modelo que caracterice las zonas de distribución, entendiéndose por tal una red de referencia de distribución considerada para todo el territorio nacional, necesaria para enlazar la red de transporte con los consumidores finales de electricidad representados por su ubicación geográfica, su demanda de potencia y la tensión de alimentación. La metodología para determinar la red de referencia deberá atender a criterios de planificación eléctrica con los condicionantes propios del mercado a suministrar en cada zona. A su vez, el artículo 16 establece además que para el cálculo de la retribución se tendrán en cuenta, entre otros, tanto los costes de inversión y de operación y mantenimiento asociados a la denominada red de referencia como los relativos a las instalaciones reales de distribución.

La Orden de 14 de junio de 1999 del Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, por la que se establece la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, concreta lo dispuesto por el Real Decreto 2819/1998, estableciendo un mecanismo para la determinación de la retribución correspondiente a cada uno de los sujetos a los que es de aplicación dicha norma.

El Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2001, dispone, en su artículo 8.2, que el Ministerio de Economía, hoy Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, revisará los criterios de retribución a la distribución establecidos en la citada Orden de 14 de junio de 1999.

La Resolución de 1 de abril de 2005 de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de febrero de 2005, por el que se adoptan mandatos para poner en marcha medidas de impulso a la productividad, concede al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en su mandato vigésimo primero, la determinación de la información que los distribuidores de energía eléctrica deberán remitir a la Comisión Nacional de Energía, incluyendo, entre otros, los costes de la energía eléctrica, los datos georreferenciados de los consumidores de energía eléctrica y el inventario físico de las instalaciones puestas en servicio a 31 de diciembre de 2004.

En ejecución de dicho acuerdo del Consejo de Ministros, fue publicada la Orden ITC/ 2670/2005, de 3 de agosto, a la que se ha hecho referencia anteriormente, y por la que se faculta a la Comisión Nacional de Energía para la emisión de esta Circular. Si bien el texto de dicha Orden Ministerial, en su artículo 5, incluye como sujetos obligados a la remisión de información a los distribuidores acogidos a la Disposición Transitoria Undécima de la Ley 54/1997, es evidente que la reciente Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad, ha modificado de forma sustancial, respecto a estos distribuidores, el marco normativo existente a la fecha de publicación de la citada Orden de 3 de agosto de 2005, al posibilitar la duración del régimen transitorio singular establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley del Sector Eléctrico, hasta el 1 de enero de 2010. Es evidente, asimismo, que el artículo 5 de la Orden de 3 de agosto de 2005, establecía un plazo para la remisión de información por parte de estas empresas, tomando como referencia la duración del régimen transitorio singular del que viene disfrutando este grupo de empresas, según lo establecido en la Disposición Transitoria Undécima de la Ley en la redacción de la misma que estaba vigente a la fecha de publicación de la referida Orden Ministerial. Por ello, la presente Circular no contempla a este grupo de empresas entre los sujetos obligados a la remisión de la información regulada en la misma.

Por todo lo anterior, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía estima procedente la emisión de la presente Circular, al amparo de la facultad expresamente atribuida a esta Comisión conforme a la Disposición Adicional Undécima, Tercero.4 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.